



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00168-00**
DEMANDANTE: HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por el Ministerio de Defensa Nacional tendiente a que este Despacho levante la sanción impuesta en providencia de fecha 04 de junio de 2019, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela del 07 de mayo de 2018, que originó el incidente de desacato propuesto por el accionante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso, en razón a que éstos habían sido vulnerados por la entidad accionada al no realizarle los exámenes médicos de retiro y no prestarle los servicios médicos necesarios para su recuperación.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 07 de mayo de 2018 en la que se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso del señor **HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA** identificado con C.C N° 1.115.917.281 expedida en Tauramena, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional-, a través de su representante legal, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente, proceda a reactivar los servicios médicos del señor **HAROLD STIBHEN SOLANO**, independientemente si está retirado o no del servicio y se asignen las citas prioritarias para que se efectúen los exámenes médicos de retiro al accionante; y en un término no mayor a quince (15) días contados a partir del día que se alleguen los soportes necesarios para la celebración de la Junta Médico Laboral, en caso de ser requerida, se fije fecha para efectuarla y así se califique su actual estado de salud y las afecciones que padece el actor, como consecuencia de las labores que desempeño en el Ejército Nacional."

3. La decisión fue notificada al Representante Legal de la entidad mediante correo electrónico el 08 de mayo de 2018.
4. Por auto calendado el 08 de octubre de 2018, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad, representada legalmente por el señor

Ministro Dr. **Guillermo Botero Nieto** o quien hiciera sus veces, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Providencia notificada mediante correo electrónico del 09 de octubre de 2018 (fl. 8-12).

5. En virtud a que la entidad no acreditó el cumplimiento al fallo judicial, este Despacho en auto de fecha 04 de junio de 2019 declaró que el representante Legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad** desacató la orden impartida en sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, e impuso sanción de arresto inconmutable por cinco (05) días y una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión notificada el 05 de junio de 2019 (fl. 108-110).

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 08 de agosto de 2019, reiterado a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto dio cumplimiento cabal al fallo de fecha 07 de mayo de 2018, al realizar al accionante la junta médico laboral.

De igual forma, la parte accionante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de agosto de 2019 informa que desiste de la acción de tutela de la referencia, por cuanto el 08 de agosto de 2019 se realizó la Junta Medico Laboral solicitada (fl. 160).

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por el tutelante HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA, el cual fue decidido en el auto de fecha 04 de junio de 2019 que declaró que el representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto, desacató la sentencia de tutela proferida el siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Por medio de escrito enviado por correo electrónico el 08 de agosto de 2019, reiterado a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de agosto de 2019, el Ministerio de Defensa solicita a esta instancia judicial se levante la sanción por cuanto se realizó la Junta Médico Laboral, dando así cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial el 07 de mayo de 2018, aportando para el efecto copia del acta de la Junta Médica Laboral No. 108872.

Adicionalmente, el accionante mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019 desiste del trámite incidental, por cuanto aduce le fue realizada la Junta Médico Laboral.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si es procedente o no la revocatoria de la misma.

La decisión de sanción adoptada por el Despacho el 04 de junio de 2019, se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 07 de mayo de 2018; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional, y, no la imposición de una sanción.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela; así lo expresó en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

"(...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

(...)

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto, se encuentra satisfecho, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de realizar la junta médico laboral al Accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**, aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 07 de mayo de 2018, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, equivalente a 5 días de arresto y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental a la vida digna, salud y debido proceso del señor **HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.917.281 expedida en Tauramena.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** al Representante Legal de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad**, Dr. Guillermo Botero Nieto, en providencia calendada 04 de junio de 2019, referente a arresto inconvertible por cinco (5) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

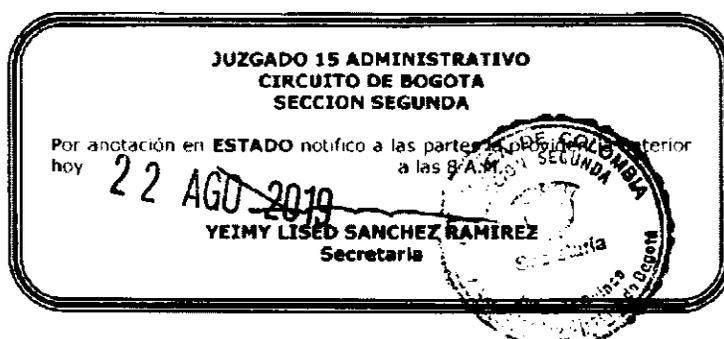
TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJ.P.R.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00201-00**
DEMANDANTE: LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Mediante fallo de tutela del 24 de mayo de 2019, este Despacho Judicial tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la señora **LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR** el 08 de abril de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a la protección del derecho de petición en cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

Por medio de providencia de fecha 03 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" revocó parcialmente la sentencia de tutela antedicha, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones y, en su lugar ordenó:

"SEGUNDO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana Lía Patricia Betancur Escobar lesionado por COLPENSIONES, y como consecuencia de ello:

TERCERO. ORDENAR al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo a la accionante sobre la solicitud de reconocimiento pensional interpuesta el 2 de enero de 2019 con radicado No 2019_24282 y le comunique y/o notifique en forma efectiva el contenido de dicha respuesta.

CUARTO. NEGAR la solicitud de compulsas de copias presentada por la accionante".

Por medio de escrito presentado el 24 de julio de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la

Administradora Colombiana de Pensiones no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho. Por lo anterior, este Despacho dio apertura al trámite incidental de desacato mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, en contra de los representantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de julio de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones, pone en conocimiento del Despacho que no ha sido posible el acatamiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de julio de 2019, por cuanto se solicitó al Ministerio de Educación Nacional confirmar las certificaciones de tiempos de servicios expedidas por dicha entidad a favor de la accionante, afirmando que, una vez el Ministerio aportara la documentación solicitada la entidad procedería a dar cumplimiento a lo ordenado en sede judicial (fl. 1-5).

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de agosto de 2019, manifiesta a esta instancia judicial que a través de oficio No. 2019-301442-1100 del 28 de mayo de 2019 dio respuesta en los términos solicitados en el derecho de petición interpuesto por la parte accionante, por lo que considera dio estricto cumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional de la referencia, aportando para el efecto copia de la comunicación remitida a la demandante (fl. 30-34).

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, encuentra este Juzgado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del oficio 2019-301442-1100 del 28 de mayo de 2019, dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 24 de mayo de 2019, al expedir los formatos pensionales solicitados.¹

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida el día 24 de mayo de 2019 y, el Instituto accionado demostró el cumplimiento de la orden judicial el día 12 de agosto de 2019, sin embargo, es plausible concluir que aunque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término otorgado en la sentencia de tutela, lo cierto es que, en el curso de este incidente demostró que dio respuesta al derecho de petición de la Accionante, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior y garantizando el derecho fundamental de petición de la tutelante.

En efecto, se advierte que la solicitud elevada por la accionante ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de amparo constitucional, fue atendida satisfactoriamente por dicha Entidad incidentada, luego entonces, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto el pronunciamiento de la administración puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por desacato a orden judicial.

Ahora bien, en cuanto a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de julio de 2019 frente a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no se encuentra acreditado dentro del plenario que la

¹ Folios 30 a 33 del cdno incidente

misma haya sido cumplida, pues, transcurridos quince días contados a partir de la notificación no ha emitido respuesta de fondo a la Accionante sobre la solicitud de reconocimiento pensional interpuesto el 02 de enero de 2019 con radicado No. 2019_24282.

Sin embargo, advierte el Despacho que la Entidad no ha demostrado una desatención o renuncia injustificada en el cumplimiento de la orden judicial, dado que, Colpensiones mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de julio de 2019 pone en conocimiento las gestiones realizadas ante el Ministerio de Educación Nacional, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia por oficio calendado 12 de julio de 2018 No. BZ2019_9100514-2002744.²

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un mes desde el requerimiento elevado por Colpensiones ante el Ministerio de Educación, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia requerir a la entidad accionada a fin de que acredite a éste Despacho el cumplimiento de la orden judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 03 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **LIA PATRICIA BETANCUR ESCOBAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

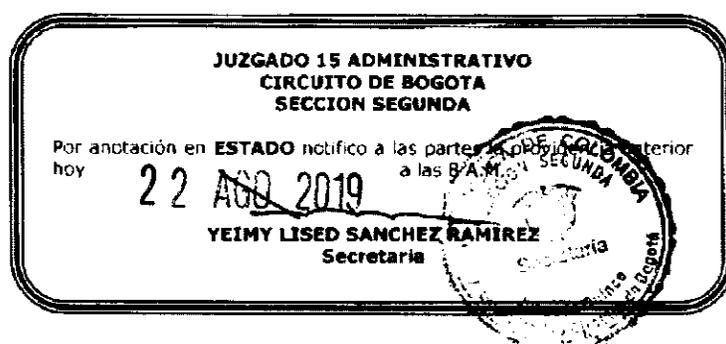
SEGUNDO: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones** a fin de que acredite ante éste Despacho el cumplimiento de la orden judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” el 03 de julio de 2019.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR



² Folio s 2 y 3 cdno. incidente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00290-00**
DEMANDANTE JUAN FELIPE CÁCERES LINARES
**DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
COOMEVA E.P.S.**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 26 de julio de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental a la salud del accionante, ordenando lo siguiente:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JUAN FELIPE CÁCERES LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.437.056 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la (sic) **Cooomeva EPS**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, proceda a autorizar la consulta de primera vez por psicología al señor Juan Felipe Cáceres Linares."*

2. En escrito radicado el 08 de agosto de 2019, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 26 de julio de 2019 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato propuesto por el señor **JUAN FELIPE CÁCERES LINARES**, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **EPS Coomeva** representada legalmente por la doctora **Ángela María Cruz Libreros** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído a la Representante Legal de **EPS Coomeva** Dra. **Ángela María Cruz Libreros** o

quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la **Dra. Ángela María Cruz Libberos** en su calidad de representante legal de la **EPS Coomeva**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

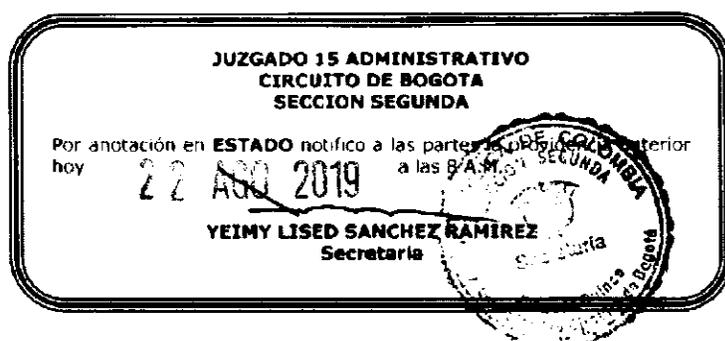
CUARTO: Requírase a la Representante Legal de **EPS Coomeva**, Dra **Ángela María Cruz Libberos** y/o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 26 de junio de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir los soportes que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00304-00**
DEMANDANTE SIXTA TULIA OYOLA
**DEMANDADO UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 08 de agosto de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora SIXTA TULIA OYOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.726.122, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 07 de junio de 2019.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción. "

2. En escrito radicado el 15 de agosto de 2019, la tutelante solicita iniciar incidente desacato.

3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela el 08 de agosto de 2019 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2019, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por el Dr.

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** representada legalmente por el **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y/o quien haga sus veces

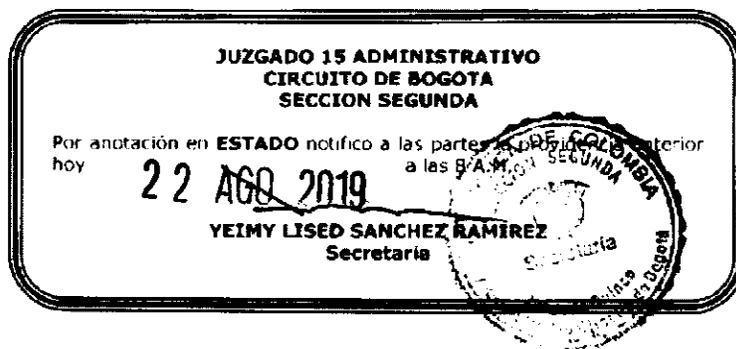
TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** Representante Legal, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 08 de agosto de 2019.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. **21 AGO 2019**

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00306-00**

DEMANDANTE: BARTOLOMÉ PÉREZ MORENO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**

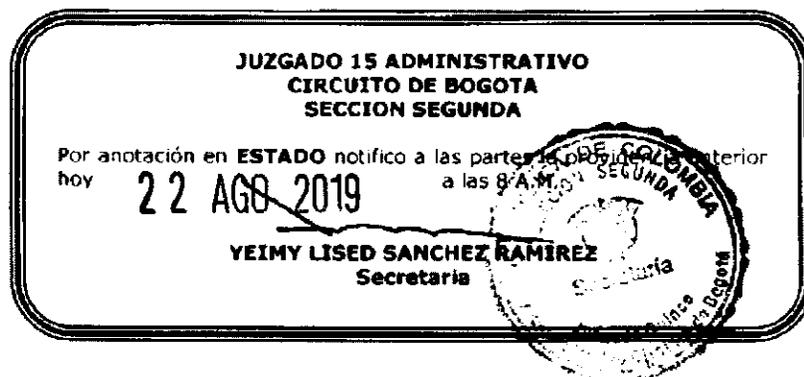
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por este Despacho el 09 de agosto de 2019 (fl.111-115), de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

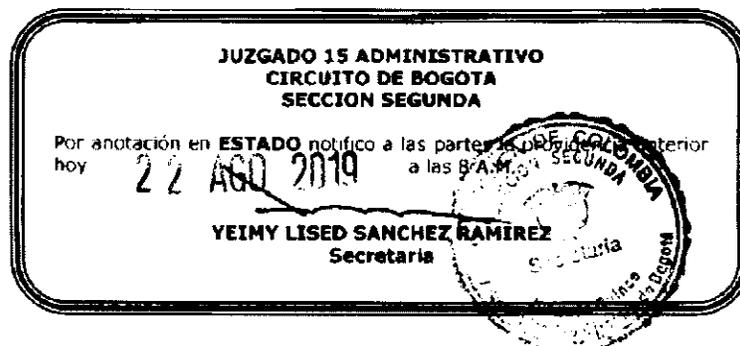
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00307-00**
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de agosto de 2019 la **Superintendencia Nacional de Salud** allegó contestación de la presente acción de tutela. No obstante, no se resolverá sobre la misma en virtud de que ya había sido aportada al plenario mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 249-277) y fue tenida en cuenta al momento de proferir la sentencia de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 302-307).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00307-00**
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**

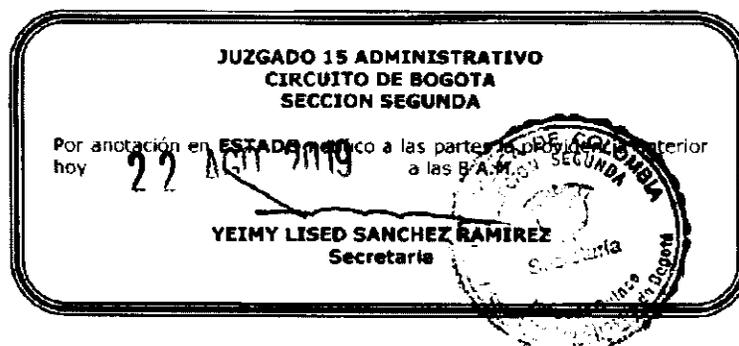
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra el fallo proferido por este Despacho el 09 de agosto de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 21 AGO 2019

JUEZ: JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00326-00**
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **JOSÉ MANUEL MARÍN ORTIZ**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente anterior
hoy **22 AGO 2019** a las 8:41 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

